

Gobierno de Puerto Rico  
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos  
**NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**  
P O BOX 195540  
SAN JUAN, PR 00919-5540

HOSPITAL ESPAÑOL AUXILIO  
MUTUO DE PUERTO RICO, INC.  
(Patrono)

Y

UNIDAD LABORAL DE  
ENFERMERAS (OS) Y EMPLEADAS  
(OS) DE LA SALUD  
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-16-2004

SOBRE: RECLAMACIÓN POR  
INFORME DE  
INTERVENCIÓN CON  
EMPLEADO

ÁRBITRO: LIZA OCASIO OYOLA

## I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso en referencia se efectuó el 21 de marzo de 2018, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Para propósitos de adjudicación, el caso quedó sometido el 24 de septiembre de 2018, fecha en que se completó el periodo de tiempo solicitado por las partes para la radicación de alegatos escritos, luego de haber sometido el récord taquigráfico.

Por el HOSPITAL ESPAÑOL AUXILIO MUTUO DE PUERTO RICO, INC., en adelante "el Patrono u Hospital", comparecieron: el Lcdo. Christian O. Cintrón Pérez, asesor legal y portavoz; la Sra. María Vega, directora de Recursos Humanos; y el Sr. Eduardo Rodríguez Irene, testigo.

Por la UNIDAD LABORAL DE ENFERMERAS(OS) Y EMPLEADAS(OS) DE LA SALUD, en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. Carlos Ortiz Velázquez, asesor legal y portavoz; y la Sra. María Santana Carrasquillo, querellante.

A las partes, así representadas, se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, de interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivos planteamientos.

## II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, por mutuo acuerdo, la controversia a resolver.

En su lugar, sometieron, por separado, los siguientes proyectos de sumisión:

### **Por el Patrono:**

Que este Honorable Árbitro determine a tenor con la prueba desfilada, el Convenio Colectivo suscrito por las partes y el Manual de Empleado del querellado, que se sostiene el Informe de Incidente del 2 de diciembre de 2015 realizado por el Gerente Supervisor de la Querellante.

De resolver lo anterior en la negativa, que conceda el remedio solicitado por la Unión en la querella presentada, que es, la eliminación del Informe de Incidente, del expediente de la querellante.

### **Por la Unión:**

Que la Honorable Árbitro resuelva conforme a derecho si la carta de 2 de diciembre de 2015 a la unionada María Santana Carrasquillo estuvo o no justificada.

Que la Honorable Árbitro ordene que se elimine del expediente de la empleada la carta, si determina que no estuvo justificada.

De acuerdo a la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje<sup>1</sup>, la prueba desfilada y el Convenio Colectivo, la controversia a resolver se reduce a lo siguiente:

Determinar si la Hoja de Intervención con el Empleado de 2 de diciembre de 2015, debe permanecer en el expediente de la Querellante o no. De determinar que no, que se emita el remedio adecuado.

### III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES<sup>2</sup>

#### ARTÍCULO XI DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN

- A. El Hospital tiene el derecho absoluto a administrar sus negocios, dirigir sus empleados, incluyendo el derecho de planificar, dirigir y controlar las operaciones, determinar los métodos, procesos y medios de operación, incluyendo el derecho de hacer estudios o implantar nuevos o mejores métodos o facilidades de operación, determinar el número de empleados que necesita y las calificaciones para desempeñar los diversos trabajos, establecer normas de conducta profesional y todos los demás derechos de administración.
- B. La unión reconoce el derecho del Hospital de emplear, ascender, transferir, disciplinar, o despedir cualquier empleado sujeto a los derechos expresamente otorgados a los empleados por este Convenio.

---

#### <sup>1</sup> ARTÍCULO XIII - SOBRE LA SUMISIÓN

... b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios...

<sup>2</sup> Exhibit Núm. 1, Conjunto - Convenio Colectivo entre las partes con vigencia desde el 1 enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015.

- C. El Hospital podrá reducir el número de empleados si, a su juicio, tal reducción es necesaria, sujeto a los derechos expresamente otorgados a los empleados por este Convenio.
- D. Establecer las reglas para conservar y estimular la disciplina, el orden y la eficiencia del personal, cuyas reglas deberán cumplirse por los empleados cubiertos por este Convenio y cuyas reglas no podrán estar en conflicto con las disposiciones de este convenio.

#### ARTÍCULO XXVI DISPOSICIONES GENERALES

...

- W. El Hospital y sus funcionarios se obligan a dar a los empleados cubiertos por este Convenio el mejor trato, respeto y consideración y estos a aquellos, a fin de mantener las mejores relaciones entre los empleados y el Hospital y la eficiencia en los servicios.

...

#### V. TRASFONDO DE LA QUERELLA

La Sra. María Santana Carrasquillo, querellante, se desempeña como Enfermera Graduada en la Unidad de Telemetría del Hospital Auxilio Mutuo. El 2 de diciembre de 2015, fecha en que acontecieron los alegados hechos del caso, la Querellante estaba asignada al turno de 3:00 p.m. a 11:00 p.m. y le fueron asignadas las habitaciones 700 al 710.

El Sr. Eduardo Rosario Irene, gerente de la Unidad de Telemetría, suscribió una Hoja de Intervención con Empleado, el cual fue recibido y comentado por la

Querellante en el mismo escrito al final de este en su página 3. En dicho documento, el señor Rodríguez señaló que la Querellante, alegadamente, no le dio seguimiento a las órdenes médicas de 2 de diciembre de 2015, dejó sin administrar el medicamento Amiodarone<sup>3</sup> al paciente de la habitación 708, no le tomó la muestra al paciente de la habitación 709, y tampoco ejecutó una orden para una transfusión al paciente de la habitación 704.

La Unión, inconforme con la determinación del Patrono en mantener en el expediente de la Querellante la Hoja de Intervención con Empleado de 2 de diciembre de 2015, activó el procedimiento de quejas y agravios y radicó una Solicitud para la Designación y Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

## VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Analizada la prueba sometida, los hechos y el Convenio Colectivo, debemos resolver si la Hoja de Intervención con Empleado de 2 de diciembre de 2015, debe permanecer en el expediente de la Querellante o no.

El Patrono presentó el testimonio del Sr. Eduardo Rodríguez Irene, gerente del Departamento de Telemetría, el cual declaró que, el enfermero de telemetría, atiende las afecciones cardiacas a través del ritmo cardiaco de los pacientes. Explicó que un paciente llega al área de telemetría, entre otras razones, por un fallo congestivo

---

<sup>3</sup> Es un anti-arrítmico que se utiliza cuando el corazón deja de latir o no funciona normalmente. Es cuando el corazón deja de hacer la fuerza que tiene para bombear la sangre.

cardiaco, o sea, que el corazón no funciona adecuadamente y se le congestionan los pulmones con sangre porque el corazón no tiene la suficiente fuerza para extraer o bombear la misma. Que una enfermera de telemetría, brinda cuidado directo al paciente, administra medicamentos conforme a las órdenes médicas, vela el ritmo cardiaco, entre otras tareas propias de la profesión. El señor Rodríguez declaró que recibió una queja del doctor Efraín Feliciano, en cuanto a que no se le había administrado el medicamento Amiodarone a un paciente. Que en el proceso de investigación encontró que María Santana, enfermera de turno, fue la que no realizó la administración del antedicho medicamento a ese paciente, no hizo una transfusión de sangre a otro paciente y no cumplió con las órdenes médicas de otro paciente. Indicó que procedió a emitir un Informe de Intervención con Empleado porque era la segunda ocasión que intervenía con la señora Santana sobre la misma situación.

La Sra. María Vega, otra testigo del Patrono declaró que, conforme al primer paso del procedimiento de quejas y agravios del Convenio Colectivo se reunió con la Querellante. La señora Vega sostuvo que los planteamientos que hizo la Querellante en la reunión, no sustentaron su alegación sobre la administración de los medicamentos y la toma de las muestras, porque no lo documentó en los expedientes de los pacientes. Indicó que todo lo concerniente al tratamiento de los pacientes se documenta para su continuidad. Dado a ello, la querella fue contestada a la Unión, informándole que la

Hoja de Intervención estuvo justificada y se mantendrá en el expediente de la Querellante.

La contención de la Unión es que la Hoja de Intervención, objeto de la controversia que aquí dirimimos, no conllevó una medida disciplinaria, pero solicita que ésta sea retirada del expediente de la Querellante. A esos efectos, la Querellante sostuvo que intentó comunicarse tres (3) veces con el médico que ordenó el medicamento Amiodarone, y que no le contestó. Que acorde con sus conocimientos profesionales y la práctica por muchos años en la enfermería utilizó su juicio crítico, ya que no había criterios clínicos para administrar el medicamento Amiodarone al paciente de la habitación 708. Atestó que, si le administraba el medicamento al paciente, el pulso le iba a bajar lo que era un riesgo para su salud porque en ese momento la paciente tenía un pulso regular. Indicó que al entregar el turno a la enfermera que la relevaría, le explicó que estaba llamando al doctor, pero que no contestaba. La Querellante declaró, en cuanto a la muestra del paciente de la habitación 709, que tomó unos CBC y que por haber un cambio de turno le correspondía al personal que comenzaba continuar con el seguimiento de las órdenes médicas. Además, declaró que el paciente de la habitación 704, no había que transfundirlo era, solamente, tomarle la muestra de sangre para enviarla al laboratorio lo cual hizo. Finalmente, sostuvo que tiene que ejecutar las órdenes médicas y que utiliza su juicio crítico dependiendo lo que el médico le exprese.

En lo que respecta a este caso, del testimonio de la propia Querellante surgió que no cumplió con las órdenes médicas en la administración de un medicamento, tampoco con la toma de muestras. Empero, la Querellante se justificó alegando que utilizó su juicio crítico, y en otra ocasión, que le correspondía al próximo turno dar continuidad al tratamiento. No obstante, no documentó los expedientes de los pacientes, según el testimonio no controvertido de la señora Vega en la reunión con la Querellante. El testimonio no controvertido de la señora Vega y la admisión de la Querellante cuando expresó que no cumplió con las ordenes médicas, entendemos que una admisión como ésta, se considera definitiva en la adjudicación de un caso. Admisión de parte es relevo de prueba. Así pues, es obligatorio concluir que los hechos que configuraron este caso no requieren que nos extendamos en su análisis, ya que del propio testimonio de la Querellante surgió que ésta cometió los hechos relatados en la Hoja de Intervención con el empleado. Por lo tanto, y luego de analizado el Convenio Colectivo y la prueba sometida presentada, emitimos el siguiente:

## VII. LAUDO

Determinamos que la Hoja de Intervención con el Empleado de 2 de diciembre de 2015, permanecerá en el expediente de la Sra. María Santana Carrasquillo.



**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2018.



---

LIZA OCASIO OYOLA  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 1 de noviembre de 2018 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

LCDO CHRISTIAN O CINTRÓN PÉREZ  
SÁNCHEZ BETANCES, SIFRE & MUÑOZ NOYA, P.S.C  
P O BOX 364428  
SAN JUAN PR 00936-4428

SRA MARÍA VEGA  
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS  
HOSPITAL ESPAÑOL AUXILIO MUTUO  
P O BOX 191227  
SAN JUAN PR 00919-1227

SRA ANA C MELÉNDEZ  
PRESIDENTA UNIDAD LABORAL DE  
ENFERMERAS(OS) Y EMPLEADOS DE LA SALUD  
URB EXT ROOSEVELT  
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN  
SAN JUAN PR 00918-2111

LCDO CARLOS M ORTIZ VELÁZQUEZ  
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN  
URB LA MERCED  
SAN JUAN PR 00918-2111



---

LUCY CARRASCO MUÑOZ  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III